

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

† S. Simon y S. Judas apóstoles.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de san Juan de Jerusalem, se reserva á las 6 h.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido espedir el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: »Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente; Art. 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, caando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompaño cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara

que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: egecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de 80 y 100 y 20 dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos

cargos. 14. Las tercerías dotales de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos ; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo , y cualesquiera otros particulares pendientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta , y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices , en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento , deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 4 de octubre de 1820. = A D. Manuel García Herreros.

Estado de la salud pública de Cádiz desde las 7 de la mañana del 8 del corriente hasta igual hora del 11 del mismo.

FIEBRE AMARILLA.

DIAS.	Existencia de enfermos.	Han caído.	Sanados.	Muertos.	Existencia para mañana.
8	...146..	...010..	..11..	...02..	...143..
9	...143..	...026..	..23..	...06..	...140..
10	...140..	...022..	..25..	...03..	...134..

ENFERMEDADES COMUNES.

8	...629..	...044..	..65..	...10..	...598..
9	...598..	...070..	..50..	...11..	...607..
10	...607..	...071..	..72..	...10..	...596..

CORTES.

Sesion del 16.

Abierta á las 10 y media, y leida el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del señor Diaz del Moral, contrario á la determinacion, con arreglo á la cual se dió por discutido el dictamen de la comision sobre sociedades.

El señor secretario de hacienda remite una lista de las pensiones que hay contra la casa nacional de moneda. = A la comision de hacienda.

El señor secretario de ultramar remite un testimonio de haberse jurado la constitucion en Puerto-Príncipe ; otro de haberse establecido la junta de censura en Puerto-Rico, y otro de haberse celebrado en la misma ciudad la junta preparatoria para elegir diputados á córtes. = Enteradas.

El señor secretario de la gobernacion de la península remitió una representacion de un pueblo sobre division de partidos, la cual se pasó á la co-

mision de territorio español; y una consulta del gefe político de Cádiz, que se pasó á la segunda de legislacion.

El señor secretario de gracia y justicia remitió una esposicion de doña Teresa Gimenez sobre la tutoria de sus hijas. = A la segunda de legislacion.

La universidad de Baeza pide no ser suprimida, en atencion á la antigüedad de su fundacion. = A la de instruccion pública.

Don Marcelino Portocarrero, segundo director que fué de la fábrica de tabacos en la Coruña en 1814, refiere la persecucion que sufrió, y pide se designe tribunal en donde se le oiga en justicia. = A la segunda de legislacion.

El hermano mayor del hospital de san Juan de Dios de Cartagena manifiesta el deplorable estado en que se hallan aquellos enfermos, y pide medios para su socorro. = A la especial de hacienda.

Don Miguel Fernandez Saavedra presentó un proyecto sobre reforma del clero secular. = A la eclesiástica.

Don Vicente Ruiz, capitán del regimiento de caballería de Almansa, espone, que habiéndosele concedido dicho grado por la intervencion que tuvo en fuerza de la disciplina militar, en la prision del general Lacy ó alguno de sus compañeros, pide se le admita la dimision de dicho grado. = No recayó resolucion.

Los directores de la compañía de Filipinas remiten seis ejemplares de un escrito, en que manifiestan el estado actual del establecimiento, y satisfacen á las observaciones, que respecto á él hizo el señor Bahamonde. = A la de comercio.

El prelado y comunidad de observantes de Jaca solicitan se les dispensen medios para concluir los reparos de su convento, destruido por las tropas francesas. = A la ordinaria de hacienda.

El ayuntamiento de san Sebastian representa sobre el privilegio concedido á una compañía de Guipúzcoa relativo á tabacos. = A la misma.

Varios oficiales de artillería piden que el aumento de haber acordado para la infantería sea estensivo á los individuos de aquella arma. El señor Salvador manifestó, que la comision de guerra se ocupaba de este trabajo. = A la comision de guerra.

Don Cristobal Vicente de N. vecino de Canarias, pide ciertos terrenos valdíos, que le pertenecen en aquella isla. = A la ordinaria de hacienda.

Don Gregorio Solá presentó una memoria sobre minas. = A industria.

La comision segunda de legislacion manifestó, que las córtes podian conceder cartas de ciudadanos á don Carlos Wencell, habitante en la provincia de Guipúzcoa, y á don Hipolito N. de nacion frances, y que don Julian de Marti solicite del gobierno por los medios establecidos la carta de naturaleza para obtener despues la de ciudadano. = Aprobado.

El gobierno de la villa de Martos remite un testimonio, vindicándose de la imputacion de Geronimo Tellez. = A infracciones.

Un vecino de Motril presentó una queja contra el juez de primera instancia de aquella ciudad. = A infracciones.

Un vecino de la villa de Muro presentó una esposicion, y don Juan Manuel Rubio una duda sobre el nombramiento de un juez de primera instancia. = La 1.^a á la primera de legislacion, y la 2.^a á la segunda.

La secretaria de córtes manifestó que al pasarle la comision encargada de informar sobre las solicitudes de los que han sufrido por la patria, el informe presentado por la misma y aprobado por las córtes, ha remitido tambien otras varias peticiones, que no están informadas, y pidió que el congreso determinase el curso que deberia dárseles. Despues

de una corta discusion, se determinó pasasen dichas solicitudes á la comision para su informe.

El señor Marina pidió permiso para imprimir el discurso que tenia preparado sobre solicitudes.

Los señores Carrasco y Martel prestaron una peticion de varios labradores de Salamanca, pidiendo que de los granos que pertenecen al escusado y noveno, se les proporcionen los suficientes para sembrar este año, con cuyo motivo hicieron dichos señores una indicacion sobre este objeto, que ampliada por el señor presidente para que fuese extensiva á las demas provincias que se hallasen en igual caso, se mandó pasar á la comision de agricultura, para que esta presentase mañana su informe.

El señor Ramonet hizo una indicacion dividida en seis partes, en que pedia que para tener el debido conocimiento de la inversion de los caudales que se destinan para cubrir las atenciones del estado, los señores secretarios del despacho presentarán listas en que se espresen menudamente los gastos de sueldos de empleados actuales, jubilados ó cesantes, los de gastos de secretaría, los eventuales y demas, que se pasarán á las córtes, á quienes la comision de hacienda presentará los totales parciales, de los que se formará un estado general, que deberá estar sobre la mesa para que se enteren los diputados. Iguales estados presentará el tesorero general por lo respectivo á su ramo. = A la ordinaria de hacienda.

Varios religiosos del arzobispado de Tarragona á quienes se les encargó el cuidado de algunas parroquias, piden se les confirme en aquel cargo. Después de alguna discusion se mandó pasar al gobierno, que entiende actualmente en otros expedientes de esta naturaleza.

La duquesa viuda de Híjar se queja de que sus colonos no quieren pagarle sin que presente los títulos de sus propiedades. = A primera de legislacion.

Varios ciudadanos de esta corte representaron pidiendo que el decreto de 8 de junio de 813 se hiciese extensivo á los vecinos de esta. = A primera de legislacion.

La comision de comercio, informando sobre la solicitud de don Francisco Bucheli, y otro heredero del señor marques de Chandia, sobre disfrutar del permiso que obtuvo para enviar cargamentos á América con ciertas ventajas, opina que no debe accederse á ello. = Aprobado.

La comision de beneficencia presentó su informe sobre la solicitud de las señoras encargadas de la direccion de los niños espositos de esta corte, y opina que en atencion á la urgentísima necesidad de ocurrir á la asistencia de 1315 criaturas que existen en dicho establecimiento, se diga al gobierno que mande proceder inmediatamente al cobro de lo que se le debe, á saber; la direccion de loterías 84⁰ reales; el muy reverendo arzobispo de Granada 200⁰ reales, y el reverendo obispo de Orihuela 95⁰. = Trabada una discusion, manifestó el señor ministro de la gobernacion que el gobierno, á fin de uniformar la marcha de estos establecimientos de beneficencia, tenia pedidas á sus directores, las noticias que habia creído convenientes, pero que la costumbre de eludir semejantes determinaciones hacia que llegasen lentamente tales noticias; pero que sin perjuicio habia determinado se socorriese á la casa de espositos de esta corte con cierta cantidad que recibiria muy en breve. = Se aprobó el dictámen de la comision.

La comision de hacienda, informando sobre las variaciones presentadas por el presidente de la contaduría mayor de cuentas, estableciendo 16 escribientes en lugar de los oficiales de libros, opina que por ahora no se está en el caso de hacer novedad en el particular, y que por consiguiente debe continuar dicha oficina sobre la misma planta que se le señaló por el decreto de 7 de agosto de 813. =

Aprobado. = La comision primera de legislacion es de dictámen, que don Juan Clemente N. acuda al gobierno con la solicitud que hizo, pidiendo carta de naturaleza; y así se acordó. = La comision de division de territorio español, habiendo examinado varias esposiciones sobre este asunto, es de parecer que se pasen al gobierno, para que las tenga á la vista, y las devuelva á su tiempo para la resolucion conveniente. = Aprobado. = La comision de hacienda, acerca del proyecto de que en las oficinas de la hacienda pública se establezca el método de partida doble, usado en el comercio, es de dictámen, que no toca á las córtes la resolucion de este asunto, y que se diga al interesado que acuda al gobierno. = Aprobado. = Se presentó una memoria de don Mariano Madó sobre los señoríos territoriales. = A la comision donde están los antecedentes. = Quedó aprobada una indicacion del señor Gutiérrez Acuña y de otros señores, sobre que la comision de premios se ocupe de formar un proyecto general de ellos, que sirva de norma al gobierno. *Se concluirá.*

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Representacion que ha dirigido á las Córtes la Escma. Diputacion de esta provincia,

Cuando va á ofrecerse á la alta deliberacion de las Córtes el plan de Constitucion militar, que, cimentada en las sólidas bases de la política, dé á la nacion un brazo fuerte y robusto, que vibrando denodadamente la espada del valor, asegure á un tiempo la tranquilidad interior del reino, y le proteja de toda agresion estrangera; cuando la sabiduría de los representantes del pueblo español está para ocuparse de tan digno cuan delicado objeto, la Diputacion provincial de Cataluña contempla de su deber dirigirse al Congreso, elevándole unas reflexiones importantes aun que espresadas con toda la sencillez propia de la mas pura efusion de amor hácia su patria.

Como no quepa duda que segun el art. 357 de la Constitucion es dado á las Cortes señalar el modo con que han de levantarse las tropas permanentes; ora ordenen realizarlo por sorteo ó quinta, ora bajo cualquiera otro método, permitiendo á los pueblos el apronto de sus cupos en la forma que ellos quisieren, siempre las Córtes obrarán con arreglo á la ley fundamental de la nacion.

Partiendo de este principio, solo resta atender que la conveniencia pública y bien del Estado y particulares exigen, que el ejército no conste de hombres alistados á la fuerza por sorteo ó quinta si que espontáneamente reunidos, ya sea por el estímulo de una gratificacion convencional, ya por el de la esperanza de los premios de la carrera, ya por una natural inclinacion á abrazarla.

Libétese, pues, á los pueblos en cuanto se pueda de que para el reemplazo hayan de valerse del medio coactivo del sorteo, permítaseles, y aun escíteseles á adoptar el del alistamiento voluntario, el mas razonable, el mas análogo á la verdadera libertad del ciudadano, y el mas susceptible de atractivos, cuales podrán darle la Constitucion militar y las leyes; dispensando á la penosa carrera de las armas todo el honor, todos los ascensos, todos los alivios y todas las recompensas de que es digna. Con todo sea lícito á los pueblos, segun su respectiva eleccion, echar mano de la quinta, siempre que la prefieran al alistamiento voluntario; y aun obligueseles á ella cuando este no sea asequible ó suficiente: así sin menoscabo del Estado, disfrutarán en esta parte los españoles del lleno de la libertad é igualdad, que forman otros de los mas apreciables dones de nuestra sábia Constitucion.

La esperiencia ha demostrado que por lo regular se alistán voluntariamente por un moderado premio todos los que no tienen aficion alguna al

trabajo, ó que por las travesuras de su genio, ó por otras causas no les nutre la mejor educacion: diseminados estos en las provincias y en todo el reino le inundarian de brazos inútiles, cuando no muy dañosos; pero empleados en el servicio de las armas, al paso de dejar á las letras, á la agricultura, á las artes y al comercio los hombres útiles y dedicados al trabajo, á quienes el sorteo arrancaria de estas tareas, libran al Estado de muchos miembros perniciosos, que sojuzgados por la severidad de la disciplina militar, comúnmente llegan á ser individuos provechosos, y defensores los mas bravos de la patria.

La Diputacion está muy distante de moverse por resortes de provincialismo, pero no por esto debe pasar en silencio el ejemplo que garante de esta verdad ofrece Cataluña. Hasta el año de 1808, no solo completó siempre de voluntarios los distintos regimientos de tropa ligera que habia levantado en épocas anteriores, que ya puestos en campaña al frente del enemigo, ya destinados á las guarniciones de plazas, ó á la persecucion de contrabandistas y malhechores, hicieron singulares servicios á la patria, sino que casi todos los cuerpos del ejército y muy particularmente los de guardias y artilleria, y aun las brigadas de marina, recibieron un considerable número de catalanes, que alistados bien á su grado adquirieron en la milicia el mérito que la Diputacion no debe ensalzar.

Si para el reemplazo del ejército se adopta el medio del sorteo ó quinta, se arrancan los miembros útiles del seno de sus familias, se llenan estas de desolacion y amargura y los haraganes en todo ó en parte triunfan, quedando con ello sumamente perjudicada la conveniencia y bien público, á la par que el de los particulares. Por lo que para remediar estos males, y aun para evitarlos parece que será muy conducente por otra parte economizar en lo posible las tropas permanentes, disponiendo que en tiempo de plena paz no escedan del número que se juzgue preciso para ciertas atenciones del Estado: y quedando formados y distribuidos en las provincias los cuadros de los regimientos para levantarlos al menor amago de alguna potencia estrangera, podrian entretanto dedicarse á otros objetos de provecho los soldados temporalmente licenciados á sus casas, resultando de todo un doble beneficio á la nacion. La tranquilidad interior debe considerarse bien asegurada con el establecimiento de la milicia nacional en todos los ángulos y puntos de la península, como queda oportunamente decretado.

Se dirá acaso que con el alistamiento voluntario se presentarán los hombres menos recomendables, y aun tal vez inútiles, y que la reunion de estas clases de gente en los regimientos causa mayor trabajo y desazon á los gefes, y será motivo de muy frecuentes deserciones; pero para atajar estos otros males consiguientes, fije la ordenanza las circunstancias que haya de tener el recluta, y ejérzase en el soldado toda la severidad de las leyes militares, procurando ante todo que nada le falte de cuanto se le ofrezca en la misma ordenanza: porque si no se le viste, si no se le dá la racion de etapa y el sobrante señalado, ¿cómo se le podrá acriminar la desercion, ú otra falta semejante? Si empero asistiéndose al soldado con todas sus asignaciones, comete el crimen de desercion, ú otro cualquiera, entonces que se le castigue con todo el rigor de la ley militar, y se verá que aquellos delitos ó serán muy raros, ó ningunos.

Es sin comparacion mucho mas de desear en todos sentidos, que el reemplazo del ejército en parte, ya que el todo no es posible, se consiga de su mismo seno. El reenganche de cumplidos, no difícil de recabar á poca costa asignándoles una cantidad competente, menor sin duda de la que haya de darse á un recluta, y conservándoles su antigüedad, proporcionará un buen número de soldados que disciplinados, aguerridos y acostumbrados ya á las fa-

tigas del servicio, han de ser de la mayor aptitud para la milicia, al paso de rayar á lo imposible que habituados á este destino puedan abrazar otro con provecho suyo y del Estado.

El pueblo español encorbado despues de muchos siglos bajo el despotismo y la mas grosera ignorancia, no sabe aun apreciar, como es debido, el régimen constitucional, ni sabe conocer la prosperidad futura, que este le ha de proporcionar: por esto la buena política debe usar de cuantos medios estén en su mano, para que el pueblo convencido de las razones de un interes palpable conciba el amor mas verdadero á la Constitucion. Ya se hable de las provincias hasta ahora tenidas á la quinta, ya con referencia á las privilegiadas ó exentas de tan repugnante obligacion, si para el levantamiento de tropas permanentes se las precisase al sorteo, no solo no se las podria inspirar todo el debido afecto y constante adhesion, á nuestro sagrado código; sino que antes bien concebirian (mayormente las hasta aqui privilegiadas) la mayor aversion á aquella preciosa ley fundamental del Estado, cuya seguridad podria verse comprometida á cada paso. La igualdad no permite continuar á las provincias exentas del sorteo un privilegio, cuya derogacion ha de serles bien amarga: la libertad señala para todas unas mismas gracias y unos mismos dones.

Dígnense, pues, los representantes de la ínclita y generosa nacion española dejar al arbitrio de los pueblos el apronto de sus respectivos cupos para el reemplazo del ejército; quede cada cual en la facultad de usar de la quinta si le pareciere, permitiéndose en este caso los substitutos á cargo de los sorteados: sea lícito á cada pueblo presentar su contingente prevalido de gratificaciones convencionales, banderas de enganchamientos, ó de otro medio cualquiera, mientras se realice el total de hombres que exija el Gobierno, y estos tengan la talla y demas calidades prescritas por ordenanza. De este modo las provincias hasta aqui sujetas á la quinta, encontrarán un alivio imposible de encarecer; las privilegiadas no tendrán que experimentar una variacion tan justa como sensible, y todas se gozarán en conservar y llenar de bendiciones un gobierno, cuya sabiduria y rectitud hermana el bien del Estado con la prosperidad de todos sus individuos. = Barcelona 21 de octubre de 1820. = José de Castellar, presidente. = Manuel Lasala. = Gaspar Borrás. = Jaime Quintana. = Por ausencia del Secretario. = Francisco Soler, Vice-Secretario.

Embarcaciones entradas al puerto en el dia de ayer.

De Aguilas y Tarragona en 10 dias, el patron Josef Marles, catalan, laud S. Antonio: con trigo de su cuenta.

De Cartagena y Tarragona en 17 dias, el capitán Francisco Gatell, catalan, bergantin-goleta el Francisco, con barrilla y algodón á varios.

De Valencia en 2 dias el patron Josef Adam, valenciano, laud Sto. Cristo, con arroz á varios.

De Ronthein en 53 dias el capitán Lennerf Gabriel de Lange, sueco, galeas Anna Maria, con bacalao á los Sres. Kennet, Carey y compañía.

De Vera y Aguilas en 9 dias, el patron Antonio Ballester, español, laud S. Josef, con trigo é higos de su cuenta.

De Gijon y Coruña en 24 dias, el patron Simon de Andraca, quechemarin español S. Guillermo, con trigo á D. Francisco Forcada y Ribes.

De Palamos en 1 dia, el falucho guarda-costas Sto. Cristo del Grao de porte 4 cañones y 36 hombres, su capitán D. Manuel Iglesias.

TEATRO PRINCIPAL.

Comedia, la cabeza de bronce: cuarteto y sainete el casado por fuerza. A las 6.

TEATRO de los gigantes.

Comedia, triunfar por la fe, solo pudo un español: cuarteto y sainete. A las 6.

PRECIOS CORRIENTES POR MAYOR

segun nota arreglada por el Colegio de corredores de cambios de la plaza de Barcelona 28 de octubre de 1820.

GRANOS DE PRIMERA CALIDAD, TIEMPOS DEL PAIS. <i>Nominuales.</i>	PESOS, LA CANT.	ALGAMORAS DE SICILIA.	IBIZA.	VALENCIA A BORDO.	HABINAS DE FILADELFA, BALTIMORE &c.	DICHAS.	DE FRANCIA.	Dicha.	FRUTOS COLONIALES.	AZUCAR de la Habana 3/5 blan- co y 2/5 quebrado.	Blanco.	Quebrado.	CEREAL del Perú.	De Caracas.	CERROS al pelo de Buenos Aires	Dichos.	De la Habana salas por esc.	De Cuba de 21 á 24 ft de peso.	De Guayana de 20 á 22 ft	De Puerto-Rico y Costafirme.	Del Brasil de 28 á 29 ft	Sebo de Buenos-Aires.	Estaño del Perú.	CACAO de Caracas segun calidad.	Maracaibo.	Guayaquil.	Madalena.	Pimienta de Tabasco.	Zarzaparrilla de Vera-Cruz.	CAFÉ.	GRANA Plateada.	Negra.	Granilla.	Quina fresca y superior.	Calisaya.	AÑIL Flor de Guatemala.	Flor Caracas.	Sobresaliente.	Corte.	PALO Campeche.	Brasilete de Santa Marta.	Dicho Fernambuco.	ALGODON de Fernambuco.	Dicho.	Guayana y de Varinas.	Varita.	Giron.	Cumaná.	San Andres.	Caracas y Puerto-Cabello.	Molinillo.	Cuba.	Puerto Rico.	Nueva Orleans.	Lima de primera.	Dicho de segunda.	Vera-Cruz con pepita.	Havana con pepita	ALGAMORAS de Motul.	Dicho de Ibiza con pepita.	Dicho de Levante.	MOLINOS GLENIBOS Y EFECTOS.	Pesetas el quintal.	Alicia de Valencia.	De Cullera.	De Lombardia.	De Alejandria con sal.	De la Carolina.	AZARIBAN.	ALMENDRA de Esperanza.	De Mallorca.	Avellana del Pais.	Anis de Alicante.	Dicha de la Provincia.	Acero de Trieste.	ALMIBRE de Aragon.	De Holanda.	De Civitavechia.	ACEITE de Vitriolo Ingles.	Dicho de Francia.	AGALLAS de Alepo negras.	Dichas en sorte.	AGUA FUERTE de 42 grados.	de 36 grados.	de 32 grados	ACEITE de comer de la rivera de Génova.	Del Pais bueno.	De Tunez.	De Mallorca.	Comun.	BARRILLA de Alicante	De Tortosa.	Sosa.	BACALAO de Noruega.	Pezpalo abierto.	Dicho redondo.	De Terranova.	Lenguas de Schetland.	Bacalao id.	CAÑAMO de primera.	De segunda.	Peinado de primera.	Dicho de segunda.	CORCHO en hojas de primera y segunda.	Dicho inferior.	CANELA de Holanda.	De la China en fagito.	Clavillos.	CERA de Berberia.	Del Pais.	De Cuba blanca.	Cardenillo.	Caparrosa.	DUELAS de roble de Romania.	De Castaño furnida.	GRANILLA de Aviñon.	GOMA Arabiga.	Berberisca.	De Mallorca.	De Sicilia.	HIERRO de Suecia bien asurtido.	De Rusia.	JABÓN de piedra.	LANA sucia saca de 6 @s. 6 ft	De Segovia.	De Extremadura.	De Molina 1 ^{ra} rasumant ó Merina.	Entrefina.	LINO de Holanda.	Id.	Id.	Id.	Id.	MANNA de Geraci.	PIMIENTA de Holanda.	PAPEL superfino de Capellades.	Florete de idem.	Floretillo de idem.	Florete de Olot y Bañolas.	Estraza superior la bala.	Idem comun idem.	PIELLES de liebre segun calidad.	RUEIA de Francia primera.	Dicha segunda.	Del Reino.	SALSATURNO.	SUELA curtida.	SUMAQUE.	SEDA pelo de Turin.	Dicho.	Dicho Lombarda.	Dicho	Trama torcida Lombarda su- perfina.	Dicha de Mesina.	Hilandero de Valencia.	Entredoble.	Trama fina.	Trama de Aragon fina.	Dicha mediana.	Dicha gruesa.	VITRIOLO VERDE de Inglaterra.	De Francia.
16 a a. s	Duros la 17 a 6	40 a 45	34 a 36	30 a 32	24 a 26	9,6a	10,6a	11,9a	13,9a	14,9a	8 a 9	7 7 a "	8 a 20	11 a 14	9 a 10	9 a 9	8 a 9	30 a 35	27 a 28	27 a 28	6 a 7	34 a 35	27 a 28	27 a 28	10 a	a	20 a	20 a	1 a 31	2 a 30	1 a 29 1/2	2 a	a	20 a	21 1/2 a	19 a 19 1/2	18 a 18 1/2	17 a	16 1/2 a	14	14	37 1/4	de 15 50/100 á 15 57/100	de 15 45/100 á 15 60/100	88 1/2.	98 1/2	de 1 1/4 á 1 p. c. daño.	de 3 á 3 1/2 p. c. id.	1 1/2 p. c. id.	1 p. c. id.	2 p. c. id.	de 1/2 á 5/8 p. c. benef.	idem.	67 p. c. daño.	30 a 31	9	28 a 29	19 a	16 a 16 1/2	18 a 19	a	a	32 a	28 1/2 a 29	16 a 16 1/2	22 a	13 1/2 a	14,6	13	11,3	a	4 7/8 a 5	a	a	a	10 a	a	3 a 3 1/4	4 3/4 a 4	4 3/4 a 5	4 1/4 a	4 1/4 a	dos cargos exist.s	3 1/4 a 3 1/9	11 1/2 a 11	9 a 10	16 a 17	14 a 15	a	a	11 a 14	3 a 3 3/4	5 3/4 a 6	a	18,9a 20	a	12 a 12 6	6 a 7	80 a 85	18 1/2 a 19 1/2	8 a 11	11,6a 12	6 a 6,6	24 a	24 a	11 a	a 12	16 a a. s	40 a 45	34 a 36	30 a 32	24 a 26	9,6a	10,6a	11,9a	13,9a	14,9a	8 a 9	7 7 a "	8 a 20	11 a 14	9 a 10	9 a 9	8 a 9	30 a 35	27 a 28	27 a 28	10 a	a	20 a	20 a	1 a 31	2 a 30	1 a 29 1/2	2 a	a	20 a	21 1/2 a	19 a 19 1/2	18 a 18 1/2	17 a	16 1/2 a	14	14	37 1/4	de 15 50/100 á 15 57/100	de 15 45/100 á 15 60/100	88 1/2.	98 1/2	de 1 1/4 á 1 p. c. daño.	de 3 á 3 1/2 p. c. id.	1 1/2 p. c. id.	1 p. c. id.	2 p. c. id.	de 1/2 á 5/8 p. c. benef.	idem.	67 p. c. daño.					

IMPRESA DE JUAN BORCA.

